

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
VILLETA, CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de julio de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.019-0029, sucesión de JESÚS ANTONIO HUERTAS PEÑA.

1. Asunto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en contra del auto del 25 de febrero de 2.020, auto en que se resolvió sobre ciertas cautelas (secuestro de inmuebles de la herencia), y en caso de que dicha reposición no sea prospera, determinar o no la concesión de la alzada subsidiaria respectiva.

2. Los fundamentos del recurso.

La parte recurrente, esto es la apoderada judicial de la compañera permanente del causante y de los hijos habidos entre ella y el causante, luego de describir el auto atacado relativo al decreto del secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas números 156-51582, 156-26232 y 156-26306, refiere que el mismo debe ser revocado por los siguientes motivos:

En primer lugar, el fin de la emisión de la orden de cautelar los bienes es restringir su tránsito y uso para protegerlos o cuidarlos y principalmente para retirarlos del comercio. Empero, en el caso particular, los bienes de marras, a juicio de la inconforme, no se encuentran en peligro ni muchos menos afectando negativamente derechos de los intervinientes en la sucesión ni de terceros.

En segundo lugar, quien peticionó la práctica de las cautelas no prestó caución suficiente para el efecto.

En tercer lugar, con la restricción de los bienes de marras, se afectarían los derechos fundamentales de los menores JUAN CAMILO y JESÚS ESTABAN HUERTAS DUQUE, hijos habidos entre el de cujus y su compañera permanente, señora LUZ MIRYAM DUQUE RAMOS. En últimas, en dicho punto, la manutención de los niños depende del canon de arrendamiento que se percibe respecto de uno de los predios (no se dice de cual o de cuales) y obvio que sin dicho emolumento aquellos se verían seriamente perjudicados.

Así mismo, no puede obviarse que la manutención de la también hija del causante, señorita MARLY GISSEL HUERTAS DUQUE, quien se adelanta estudios profesionales de derecho, también depende de los cánones de marras.

En cuarto lugar, se refiere que la compañera permanente del causante no trabaja, se dedica exclusivamente al cuidado de sus hijos, luego su supervivencia también depende de la actividad de renta de las propiedades.

Valga agregar que frente al traslado del medio de impugnación, ninguno de los convocados determinó algún tipo de oposición.

3. Consideraciones.

Es claro en el presente caso que la cuestión se supedita exclusivamente a establecer si el decreto y práctica del secuestro sobre ciertos bienes que se ha dicho pertenecen al activo de la sucesión es el actual momento procesal, cuando incluso ya se ha arrimado el correspondiente trabajo de partición, procedente legalmente. Es tal situación la que puede tenerse como problema jurídico a resolver.

Así las cosas, para dar respuesta al punto, habrá que aclarar que el decreto y práctica de las cautelas en desarrollo de los procesos judiciales, incluyendo en ellos a los sucesorios, no depende del arbitrio del Juez de la causa, sino que ha sido el mismo legislador el que ha previsto y definido cuando hay lugar a ellas y bajo qué circunstancias.

Entonces, en los procesos de sucesión y atendiendo al contenido del artículo 480 del Código General del proceso, el legislador determinó que cualquier persona con interés para participar en el liquidatorio de las enlistadas en el canon 1312 del Código Civil y el compañero o compañera permanente del causante, que acredite sumariamente interés, podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del de cujus incluso desde antes de aperturar el sucesorio y dicha facultad va hasta "antes de proferirse sentencia aprobatoria de la partición".

Bajo el anterior fundamento normativo se precisa el cumplimiento de tres requisitos esenciales: (i) La legitimación para peticionar la cautela; (ii) acreditar sumariamente el interés para que la cautela se materialice; (iii) que el pedimento se realice antes de haberse proferido sentencia aprobatoria de la partición.

En el caso sometido a estudio se tiene que en principio esos requisitos de base de hallan cubiertos pues, quien peticionó el secuestro corresponde a dos ciudadanos que ostentan la calidad de herederos reconocidos del causante, pues se trata de sus hijos YENNY KARINA y JESÚS NICOLAS HUERTAS GUERRERO, quienes a su vez tienen el objetivo de acceder a ciertos bienes del activo herencial y formularon el mentado pedimento antes del advenimiento de la sentencia. En consecuencia, se itera, en principio, la impugnación propuesta estaría llamada al fracaso.

Empero, la nomenclatura procesal citada introduce un requisito adicional para acceder al decreto de la medida y este es que este se sujete a las reglas generales. Así lo refiere sin duda el inciso segundo del artículo referido. Por ello, tal supuesto normativo impone revisar el libro cuarto del Código General del Proceso relativo a las medidas cautelares y a las cauciones, y en especial fijar la atención en el canon 593, canon que no establece la prestación de caución alguna por parte del interesado para proceder a la orden y practica del embargo y secuestro de los bienes de la sucesión, luego la señalada falta de dicho requisito realmente no tiene asidero legal.

Por último, nótese igualmente que el legislador colombiano no determinó el deber del juzgador de abstenerse de practicar secuestro de los bienes de la herencia cuando ellos estuvieren siendo usufructuados por herederos menores de edad, luego tal reparo no enerva el desarrollo y cumplimiento de las cautelas bajo análisis.

Por lo expuesto, se denegará la reposición propuesta.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la apelación propuesta, teniendo en cuenta que la discusión gravita en el punto de que trata el numeral 8 del artículo 321 del estatuto procesal civil, se concederá la misma en el efecto devolutivo, ordenando a su vez la remisión al Superior, por parte de la Secretaría y mediante el uso de un mensaje de datos, de los folios 401 al 427 y 480 de la actuación en formato PDF, dada la situación excepcional que se afronta ante la pandemia del Covid-19.

Valga la pena recalcar que en principio, en tratándose del trámite de la apelación de auto en el efecto devolutivo, la carga de suministrar las expensas para generar las copias de las piezas procesales correspondientes, conforme al artículo 324 del estatuto varias veces citado, correspondía a quien impugnaba. Empero, tal imposición para la parte es hoy en día de imposible cumplimiento pues conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2.020 del Consejo Superior de la Judicatura, los usuarios no pueden acceder a los Juzgados y Tribunales Superiores presencialmente, luego el trámite de los expedientes y por supuesto de los recursos va a ser general y eminentemente virtual.

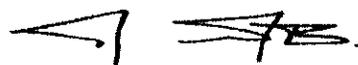
4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. No reponer el auto impugnado.
2. Conceder la apelación propuesta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el efecto devolutivo. Remítase por Secretaría y haciendo uso de medios virtuales en la oportunidad que determina la ley, copia en formato PDF de los folios 401 al 427 y 480 de la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

(1)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Primero de Familia del Circuito
Valledupar

EL AUTO ANTERIOR SE REVOCA EN SU TOTALIDAD
No. 041 DE 2020
DE 20
Secretario, _____

09 06 2020

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
VILLETA, CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de julio de dos mil veinte (2.020).

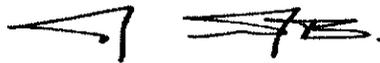
Ref: Rad. No. 2.019-0097, sucesión de JESÚS ANTONIO HUERTAS PEÑA.

Se corre traslado de la partición allegada y que milita a folios 428 al 479 de la actuación, por el término de cinco (5) días. Ello conforme al numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir en debida forma el traslado de la partición, remítase por Secretaría copia en formato PDF de dicho trabajo y del presente proveído a los correos electrónicos de los todos los apoderados judiciales intervinientes, de la Defensoría de Familia (pues en la actuación intervienen menores de edad) y del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES
(2)

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia Circuito
Villeta, Cundinamarca

EL AUTO ANTERIOR DE NOMINICO POR ESTADO
No. 111 09 JUL 2020
DE PO C
Secretaría

jabt

